

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

A esta actuación se allegó oficio No. 02185 de febrero 11 de 2021 junto con C.D que contiene la audiencia celebrada en dicha fecha en la que el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ordena la suspensión condicional de la ejecución de la pena de dos de las tres sentencias proferidas en contra de WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA que fueron objeto de acumulación jurídica de penas mediante auto del 27 de septiembre de 2017 y ordena a este juzgado proceda de conformidad.

El referido sentenciado, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

SE CONSIDERA

Mediante auto No. 1534 del 27 de septiembre de 2017, este juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA en las sentencias que a continuación se relacionan:

1- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 22 de agosto de 2005 en la que le impuso pena de 26 años, 8 meses de prisión (320 meses de prisión) y multa de 1.333,3 smlmv, por los delitos de Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir. radicado 2880 (2005-00259) hechos ocurridos el **12 de febrero de 2004**.

2.- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 13 de febrero de 2008, en la que le impuso pena de 120 meses de prisión, por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, según hechos ocurridos **en mayo de 1999**. NI 18943 (CUI 2007-0183).

3.- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Bucaramanga el 17 de enero de 2011, en la que le impuso pena de 90 meses de prisión y multa de 6500 smlv por el delito de Concierto para delinquir. Hechos ocurridos **el 28 de enero de 2004**. NI 22125 (CUI 2008-0008).

De acuerdo con la información remitida a este despacho por la Secretaría de la Sala de Justicia y paz del Tribunal de Bogotá, el Magistrado con función de control de garantías, ordenó la suspensión de las penas impuestas en las sentencias referidas en los numerales 1 y 3 y negó la suspensión de la pena impuesta en la sentencia referida en el numeral 2, en consecuencia se procederá a dejar sin efecto la acumulación decretada respecto de las tres sentencias referidas y redosificar la acumulación de las dos sentencias cuyas penas fueron suspendidas por el Tribunal de Justicia y Paz.

El artículo 470 de la ley 600 de 2000 reproducido por el 460 de la ley 906 de 2004, establece:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubiesen proferido varias sentencias, en diferentes procesos, en estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Respecto de las penas impuestas en las sentencias referidas en los numerales 1 y 3 como se sostuvo en el auto del 27 de septiembre de 2017, se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, pues ninguno de los delitos fue cometido con posterioridad al proferimiento de las mismas. En efecto la primera sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 22 de agosto de 2005. NI 2880(causa 2005-0259) y la otra el 17 de enero de 2011, por hechos ocurridos el 28 de enero de 2004, NI 22125 (CUI 2008-0008),es decir con anterioridad. Además los dos fallos se encuentran ejecutoriados y en ninguno ellos se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por ende, respetando los límites previstos en artículo 31 de la ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de 320 meses de prisión impuesta a PARRA PINEDA por el Juzgado primero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 22 de agosto de 2005, como responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir NI 2880 causa 2005-0259, la que se incrementara en 55 meses en virtud a la pena impuesta el 17 de enero de 2011, también por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, quedando la pena acumulada en 375 meses de prisión.

La pena de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 de la ley 599 de 2000 queda en 7.833,3 smlmv.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual a veinte (20) años (Art. 51 Ley 599 del 2000).

Las demás decisiones tomadas en los fallos que fueron objeto de acumulación seguirán incólumes.

Téngase como tiempo descontado de la pena, el tiempo que el penado ha permanecido privado de su libertad con ocasión de las actuaciones acumuladas.

Como consecuencia de haber dejado sin efecto la acumulación respecto de la pena impuesta en la sentencia referida en el numeral 2 de esta decisión **NI 18943 (CUI 2007-0183)**, se procederá a devolver al Juzgado Segundo homólogo de la ciudad el expediente.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la acumulación jurídica de penas decretada mediante auto No. 1534 del 27 de septiembre de 2017, dentro de la presente actuación que se vigila al penado WILLIAN HUMBERTO PARRA PINEDA(cédula de ciudadanía número 13.570.953), respecto de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA el 13 de febrero de 2008, NI 18943 (CUI 2007-0183), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA el 22 de agosto de 2005 (Radicado NI 2880 causa 2005-0259) y el 17 de enero de 2011 (Radicado NI 22125 causa 2008-0008), a favor del sentenciado WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA. En consecuencia la pena acumulada será de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

La pena de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 de la ley 599 de 2000 es de 7.833,3 smlmv.

TERCERO: La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que deberá cumplir WILLIAM HUMBERTO PARRA PINEDA, será de veinte (20) años. Las demás sanciones impuestas en los fallos quedarán incólumes.

CUARTO: Tener como descontado de la pena, el tiempo que el penado ha permanecido privado de la libertad con ocasión de las causas acumuladas.

QUINTO: Como consecuencia de la presente decisión, **por el Centro de Servicios de estos despachos, se procederá a devolver al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el expediente correspondiente a la causa NI 18943 (CUI 2007-0183), respecto de WILLIAN HUMBERTO PARRA PINEDA.**

SEXTO: Infórmese la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó sobre las sentencias (Arts. 166, 167 L. 906 de 2004)

SEPTIMO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir la diligencia de compromiso adjunta (artículo 4, acuerdo PCSJA20 11518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
JUEZ